



Causa n°: 119713

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

CFM

REG. SENT. NRO.  
FAMILIA NRO. 1

31/16, LIBRO SENTENCIAS LXXII. Jdo. DE

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de Marzo de 2016, reunidos en Acuerdo Ordinario el señor Juez de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Ricardo Daniel Sosa Aubone y por integración el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, para dictar sentencia en los autos caratulados: "F.L. P. C/P. M. G. S/ ALIMENTOS " (causa: 119713), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs. 106/107 vta.?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

**A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

Contra la resolución dictada a fs. 106/107 vta., interponen recursos de apelación a fs. 113 el alimentado T. F., quién habiendo llegado a la mayoría de edad, toma intervención en el presente proceso designando como su abogado patrocinante al doctor G. P. F. y a fs. 114 su madre L. P. F., por su propio derecho, patrocinada también por el doctor F., ambos fundamentan sus agravios con la pieza expositora de fs. 122/123 vta.

Básicamente los recurrentes se quejan que sobre un acuerdo anterior el "a quo" otorga igual porcentaje sobre la beca al de los haberes del demandado cuando entiende corresponde la totalidad de tales importes, pidiendo se le reconozcan al 100% desde marzo de 2011. Ello mereció el responde de fs. 126 y vta.

El Juez de la instancia previa hizo lugar parcialmente a lo solicitado por la Sra. L. P. F., en el escrito obrante a fs. 98/99 e impuso a la empleadora tener en cuenta el monto correspondiente a la beca de estudios otorgada a favor de T. F. a los efectos de realizar el cómputo de retención de la cuota alimentaria.

II. Liminarmente debe tenerse presente que en el acuerdo de fs. 37, del 3 de junio de 2013 se convino determinar como alimentos definitivos para T. la suma resultante del 15% de por lo que todo concepto percibe, previo descuento de ley con más asignaciones familiares y ayuda escolar anual en caso de percibirse, del Sr. P. como empleado de la Cámara de Diputados..."



Causa n°: 119713

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

De lo acordado claramente se observa por un lado que ese 15% es de todo lo que “**como empleado**” en la Cámara de Diputados. No cabe duda que está referido a los haberes “previos descuentos de ley”

Por otro sendero, a ello se suman las “asignaciones familiares y ayuda escolar anual en caso de percibirse”. Estos conceptos se escinden del 15% y son debidos íntegramente a Tadeo pues han sido otorgados legalmente al Sr. P. con destino a su hijo. Lo mismo acontece con la beca que resulta de lo informado por la Cámara de Diputados. Los tres rubros pertenecen a Tadeo, pues de no ser por él, no se cobrarían.

Reafirma lo expuesto el propio significado de la palabra beca, entendido como un aporte económico que se concede a aquellos estudiantes o investigadores con el fin de llevar a cabo sus estudios o investigaciones o una subvención para esos fines (<http://dle.rae.es/?id=5H6Z9Jt>).

No puede resultar un valladar a su percepción lo acordado a fs. 37 en tanto no se hace alusión específicamente a la beca. Es que de las mismas constancia de este expediente surge a todas las luces que la accionante desconocía la existencia de tal ítem, por lo cual va de suyo que nada podía acordar al respecto.

Ello así por cuanto en primer lugar, con anterioridad al acuerdo no consta ninguna circunstancia por la cual la actora debía saber acerca de ese beneficio. Recién se comprueba la beca a través de la comunicación obrante a fs. 90 de la Cámara de Diputados (que informa que el accionado cobra becas por sus hijos pidiendo instrucciones acerca de su descuento, algo similar aconteció luego a fs. 118), lo que generó el pedimento de fs. 92 y vta. (para conocer fecha desde cuándo se percibe, monto, período, concepto), mereciendo el responde de fs. 95/96 por parte de tal entidad.

En dicho conteste “se detallan las liquidaciones efectuadas a P. M. G. DNI... **por su hijo F. T. DNI...**” (lo resaltado me pertenece). Esto reafirma lo que se viene diciendo que tal rubro en su integridad corresponde al descendiente.

Más aun se termina de confirmar el origen del rubro y a quién está destinado cuando en su contestación de agravios es el propio incidentado quien sostuvo que “...lo percibido (lo) fue porque acredité todos los recaudos que exigía la Institución **y esa documentación la pude conseguir porque fue la Sra. F. quien informó, en principio, el establecimiento Educativo al que asistió T.**” (sic, lo resaltado me pertenece). Es decir que el propio recurrido admite que tuvo que presentar la documentación referente a los estudios que cursaba su hijo para que le otorguen el beneficio.

En definitiva el 100% de la beca correspondió y corresponde a T. y no puede tener sustento la negatoria a la percepción de la misma la circunstancia que no se haya mencionado como un ítem aparte en el convenio de fs. 37 desde que la demandante lo desconocía.

Por lo cual, propicio a mi colega modificar la resolución puesta en crisis, debiendo otorgarse los importes por las becas en su integridad (100%)



Causa n°: 119713

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro n° :

a T. F., tal como se pidió a fs. 123 vta. por ambos recurrentes (arts. 638, 646, 658, 659, 661 y ccdtes., C.C. y C.).

III. Cabe analizar la tasa de interés aplicable a la obligación alimentaria determinada en autos.

**3.1.** Durante la vigencia del Código Civil la situación era atrapada por el art. 622 que establecía que *“El deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar. ...”*.

En virtud de esta norma en el ámbito nacional se fue abriendo paso la aplicación de la tasa activa, para lo cual se tuvo fundamentalmente en cuenta la naturaleza del crédito en cuestión, lo cual tuvo un efecto expansivo a partir del fallo de la Corte Suprema nacional (CSN) “Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otra”, del 17/5/94, Fallos 317:505, donde dicho tribunal dijo que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

En consecuencia, a partir de dicho pronunciamiento la CSN abandona el criterio según el cual la determinación de la tasa de interés genera una cuestión federal para la apertura del recurso extraordinario y difiere la cuestión a la razonable discreción interpretativa de los jueces de la causa.

Desde otro vértice se puede decir que a partir del caso “Banco Sudameris” los tribunales nacionales han comenzado a manejarse con mayor plasticidad en cuanto al otorgamiento de la tasa de interés al caso concreto, apartándose de concepciones rígidas y uniformes.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la tasa de interés aplicable no tuvo mayores variantes, ya que según la Suprema Corte provincial (SCBA), cuando no exista determinación convencional o legal, a partir del 1/4/91, los intereses moratorios eran liquidados exclusivamente sobre el capital conforme la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días (SCBA, Ac. 43.448, 21/5/91; Ac. 43.858, 21/5/91; Ac. 49.923, 5/4/4; L. 49.590, 1/6/93; L. 66.830, 18/11/97; L. 88.156, 8/9/2004). La SCBA consideraba que la aplicación de la tasa activa, además de ser contraria a las normas que prohíben la indexación (arts. 7 y 10, ley 23.928), contribuiría al envilecimiento de la moneda (SCBA, B. 49.193 bis, 2/10/2002); y que dicha tasa tiene incorporado, además de lo que corresponde al precio del dinero, un plus



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales (SCBA, Ac. 88.502, 31/8/2005).

Digo que no tuvo mayores variantes, ya que cuando los tribunales se apartaron de la doctrina legal citada, merced al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la SCBA casó el fallo y determinó la aplicación de la tasa pasiva (ver SCBA, L. 94.446, 21/10/2009; C. 101.774, 21/10/2009; y C. 113.397, 27/11/2013). Ello sin perjuicio de ciertos pronunciamientos como el de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Mercedes, en la causa 111.185, del 26/4/2007, "G., I. E. c/L. P., A. s/Alimentos", donde se decidió que correspondía aplicar la tasa activa en una obligación alimentaria (con sustento en la ausencia de precedentes de la SCBA sobre la tasa de interés en dicha materia).

Es así que tanto a las obligaciones laborales como a las alimentarias -cuyo cumplimiento es más perentorio e imperioso que el de las deudas comunes (ver en este sentido: esta Cámara, Sala III, causa 89.223, 18/5/2000, rsd. 116/2000)- se les aplicó la tasa pasiva (tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en depósitos a 30 días), lo que en la provincia de Buenos Aires favoreció a aquellos acreedores que especularon con el costo del dinero a fin de cumplir con las obligaciones que gravaban su patrimonio. Es que la tasa pasiva era muy inferior a la activa -tasa que cobra el banco precitado en operaciones de descuento en pesos a treinta días-. Hasta la vigencia de la ley provincial 14.399 -B.O. 12/12/2012, que estableció la tasa activa para las obligaciones laborales, dicha tasa superaba en al menos un triplo a la pasiva, luego bajó unos puntos. Ello muchas veces generó, merced a una larga tramitación del pleito y reparación del capital a valores históricos, una importante licuación de los pasivos, lo cual a su vez aumentaba la litigiosidad (en detrimento del débil de la relación: el trabajador y el alimentado).

No obstante ello, en la causa L. 118.615, del 11/3/2015 ("Zócaro, T. c/Provincia A.R.T. S.A. s/Daños"), la SCBA consideró que no configura una vulneración de la doctrina legal citada aplicar la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días denominada "Tasa Pasiva-Plazo Fijo Digital a 30 días" (que es la tasa pasiva más alta) al declarar la insuficiencia del recurso de inaplicabilidad de ley articulado al respecto.

La aplicación de dicha tasa en el fuero de familia trajo un poco de alivio a la situación de los acreedores por alimentos.

**3.2.** El panorama cambió a partir del 1/8/2015, fecha en que conforme la ley 27.077 entró a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), cuyo artículo 552 establece que *"Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes,*



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

*según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.*

Dicha norma -que no encuentra concordancia ni antecedente en la legislación anterior- establece una tasa de interés (interés legal), que estará dada por la reglamentación del Banco Central (sin perjuicio del control judicial de constitucionalidad de la misma en base a su suficiencia).

Esto último es en función de una regulación uniforme para todo el país de las deudas alimentarias.

En este sentido es útil destacar que la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina -B.C.R.A.- (ley 24.144), establece que son funciones y facultades del banco, entre otras: “*Regular la cantidad de dinero y las tasas de interés y regular y orientar el crédito*” (art. 4, inc. b); y que a la fecha de la redacción del artículo 552 precitado el B.C.R.A. establecía un tope a las tasas activas máximas.

Cuando el art. 552 del C.C.C.N. alude al incumplimiento en el plazo previsto se está refiriendo a un alimentante moroso, cuyo retardo en el cumplimiento de la obligación da lugar al reconocimiento de intereses moratorios, que en este caso han sido legalmente establecidos. Por ello se trata de un interés legal (art. 768, inc. b, C.C.C.N. -antes el interés moratorio estaba regulado en el art. 622, C.C.-). Al referir la tasa de interés que cobran los bancos a sus clientes, remite a la tasa activa, que si bien ya había sido consagrada por algunos precedentes jurisprudenciales, en la Provincia de Buenos Aires encontraba la valla de la doctrina legal obligatoria (art. 161 inc. 3 a, Const. Prov.), que establecía la tasa pasiva para todas las obligaciones -incluso las laborales y alimentarias- que no tengan una tasa legal y convencional que se les pueda aplicar.

En este sentido el Superior Tribunal provincial en la causa C. 113.397, del 27/11/2013 -relativa a la materia alimentaria- recordó que en las causas C. 101.774, “Ponce” y L. 94.446, “Ginossi” -ambas del 21/10/2009-, decidió por mayoría ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1° de abril de 1991 los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modificada por ley 25.561; 622, Código Civil; causas Ac. 43.448, “Cuadern”, del 21/5/91; Ac. 49.439, “Cardozo”, del 31/8/93; Ac. 68.681, “Mena de Benítez”, 5/4/2000; L. 80.710, 7/9/2005, entre otras).

El primer problema que plantea la aplicación de dicha norma es que el interés moratorio aplicable debe ser el más alto que cobren los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del B.C.R.A., a lo cual se podrá



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

adicionar la que el juez fije según las circunstancias del caso, esto es un interés punitorio.

Dicha norma no ha sido aún reglamentada por el B.C.R.A. y, en la actualidad, tal entidad ya no pone tope a las tasas que pueden cobrar los bancos a sus clientes.

Se reitera que si bien al momento de proyectarse el art. 552 de referencia, el B.C.R.A. establecía tasas de interés máximas, a partir de la Comunicación A-5853 del 17/12/2015 se estableció como principio la liberación de las tasas de interés al permitir su concertación “libremente” entre los bancos y sus clientes (si bien el entrecomillado me pertenece, ello es lo que establece expresamente dicha comunicación).

El B.C.R.A. se refiere a las tasas de interés en las operaciones de crédito, en la Comunicación A-5891, actualizada al 11/2/2016, que se puede consultar en el link: <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/texord/t-tasint.pdf>, donde establece en los aspectos generales que la tasas de interés moratorio y punitorio serán concertadas libremente entre las entidades financieras y sus clientes, tras lo cual expresa limitaciones en la financiaciones de operaciones vinculadas a tarjetas de crédito (que el interés compensatorio no puede superar en un 25% el promedio de las tasas aplicada en el mes anterior; que el interés punitorio no podrá superar en más de un 50% a la tasa de interés compensatorio).

Siendo que a la fecha el B.C.R.A. no ha reglamentado la tasa de interés a que se refiere el art. 552 precitado, por analogía (art. 2, C.C.C.N.) corresponde acudir a la tasa que cobra el oficial de la Provincia de Buenos Aires, esto es el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones en pesos, las que se informan en el link [https://www.bancoprovincia.com.ar/Content/docs/tasas\\_frecuentes.pdf](https://www.bancoprovincia.com.ar/Content/docs/tasas_frecuentes.pdf), y que -a mayor abundamiento- se detallan a continuación: a) Promedio de Descuento a 30 días en pesos (enero 2016: T.N.A.V. 31,22%, T.E.M. 2,65%); b) Descuento a 30 días en pesos (enero 2016: T.N.A.V. del 34,08% al 29,68%); c) Restantes operaciones en pesos (enero 2016: T.N.A.V. 35.23%); d) Descubierta en cuenta corriente (enero 2016: T.N.A.V. con acuerdo: 45,32%, T.N.A.V. sin acuerdo: 60,43%); e) Adelantos sobre certificados de obra pública (enero 2016: T.N.A.V. 180 días: 28,89%, T.N.A.V. más de 180 días: 29,89%); f) Financiación de saldos en tarjeta de crédito (enero 2016: T.N.A.V. 42%).

Por su parte, la tasa pasiva para depósitos a treinta días para enero de 2016 es del 11% (tasa que se mantiene en dicho porcentaje desde el 28/1/2014).

Conforme surge del desarrollo realizado, a partir del primero de agosto del año 2015, fecha en que comenzó a regir el C.C.C.N., en la provincia de Buenos Aires hubo un importante cambio en las reglas de



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

juego, ya que la doctrina legal de la SCBA citada, que establecía la tasa pasiva por no haber una tasa legal, ya no será aplicable frente a la existencia de una tasa legal establecida por el art. 552 de referencia, en virtud de la cual el alimentante moroso pasaría de pagar una tasa -tomando un mismo período y una tasa T.N.A.V. a fin de realizar una comparación ilustrativa- del 11% (pasiva para depósitos a treinta días) a una tasa del 60,43% (activa descubierto en cuenta corriente sin acuerdo), que es la más alta que cobra el banco oficial de la provincia de Buenos Aires a sus clientes, con lo cual la tasa moratoria aumentó 5,49 veces, a lo cual se agrega la posibilidad de una tasa punitiva que podrá fijar el juez “según las circunstancias del caso” (art. 552, citado), sin perjuicio de la capitalización desde que el juez manda pagar la suma resultante de una liquidación y el deudor es moroso en hacerlo (art. 770, inc. “c”, C.C.C.N.).

Si bien se trata de una tasa de interés moratorio no es irrazonable considerar que tiene carácter sancionatorio (conf. Méndez Costa-D’Antonio, “Derecho de Familia”, pág. 479, citado por Kemelmajer de Carlucci-Herrera-Lloveras, “Tratado Derecho de Familia”, Tomo II, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 361).

Entiendo que la fijación de la tasa activa es razonable, ya que no sólo responde a razones de estricta justicia en función de la naturaleza del crédito, sino que evita odiosas dilaciones especulativas en función del precio del dinero. Es indudable que la aplicación de la tasa pasiva a una deuda por alimentos no favorecía el cumplimiento puntual, sino todo lo contrario, ya que muchas veces el deudor moroso se veía beneficiado con la aplicación de una tasa de interés que era inferior al costo del dinero. No debe perderse de vista que la cuota alimentaria apunta a cubrir las necesidades del alimentado y que por su carácter su dilación importa denegación de un derecho fundamental, como es el alimentario. Piénsese en el supuesto que el alimentado no cuenta con recursos para cubrir la falta de percepción de las cuotas en término.

Tal como apuntan Aída Kemelmajer de Carlucci y Mariel F. Molina de Juan (“Alimentos”, t. II, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2014, pág. 199), la aplicación de la tasa pasiva se fundaría en que los intereses son la consecuencia necesaria del incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación y tienen por objeto “resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión que le generara una renta”. Y, es evidente que las cuotas alimentarias no tienen por destino que su beneficiario las invierta para obtener una renta o lucrar con ellas. Por el contrario, la prestación alimentaria requiere imperiosamente ser cumplida en término y cabe presumir que si no se cuenta con ese dinero, el alimentado necesitará un crédito y pagará por él la tasa activa requerida por las entidades financieras.



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

No es ocioso destacar que la doctrina legal no pervive más allá de la vigencia de la norma a la que estaba referida (SCBA, Ac. 81.531, 10/8/2005, del voto de la mayoría; Ac. 46.096, 17/3/92).

Y que el art. 552 del C.C.C.N. tendrá un efecto muy importante respecto de la doctrina legal de la SCBA elaborada por la mayoría del tribunal a partir de la consideración de que la aplicación de la tasa activa no es posible en ciertas obligaciones donde estaba determinada legalmente (v.gr. honorarios de abogados en función del art. 54 inc. b, dec. ley 8904/77), por importar un *“mecanismo encubierto de actualización que debe reputarse desactivado por la prohibición de indexar contemplada en las leyes 23.928 y 25.561”* (Ac. 71.170, 10/6/2015, por mayoría, criterio reiterado en las causas L. 117.210, L. 117.007, L. 113.958 y 114.191, todas del 15/7/2015). Es que si el C.C.C.N. consagra la tasa activa máxima con la posibilidad de un plus como punitorio, es porque se ha considerado implícitamente que ello no viola la prohibición indexatoria precitada (arts. 7 y 10, ley 23.928), con lo cual dicha doctrina tampoco podrá seguir aplicándose (ver en este sentido pronunciamiento de esta Cámara, Sala II, causa 119545, 22/12/2015, RSD 188/2015; Sala I, "Seoane, Ana María s/Determinación Judicial de Honorarios", causa 117.076, 22/02/16, RSD 18/16).

**3.3.** El interrogante que se plantea es si corresponde aplicar la tasa que fija el art. 552 del C.C.C.N. (tasa activa más alta, con la posibilidad de un plus como punitorio) a las obligaciones alimentarias impagas devengadas con anterioridad a la vigencia del nuevo código, esto es antes del 1/8/2015.

El art. 7 del C.C.C.N. reza textualmente: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*.

Según la teoría de Roubier -utilizada para la redacción del art. 3 del Código Civil derogado, idéntico al actual artículo 7 del C.C.C.N.-, la nueva ley debe aplicarse a las situaciones en curso que pueden ser alcanzadas por la nueva ley a partir de su entrada en vigencia, sin que haya otra cosa que un efecto inmediato de la ley. Respecto de las relaciones y situaciones existentes en el momento del cambio legislativo “el sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron”. La Corte Suprema no ha hecho distinciones, aplicando las leyes nuevas con efecto inmediato cuando “tan sólo alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir de la entrada en vigencia del nuevo texto legal (conf. Belluscio-Zannoni,





Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

“Código Civil...”, com. art. 3 por Jorge E. Lavalle Cobo, cit. CSN, 21/5/76, E.D. 67.412). En igual sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al sostener que el art. 3 del Código Civil consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (SCBA, C. 101.610, 30/9/2009; 107.516, 11/7/12) (ver en este sentido: esta Cámara, Sala III, causas 106.727, rsd. 219/2006; 119.489, rsd. 194/2015).

Siguiendo tales lineamientos, ese mismo Superior Tribunal provincial ha expresado que sólo puede considerarse que existe un derecho adquirido, cuando bajo la vigencia de una determinada ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en la misma para ser titular del derecho consagrado. De tal modo, la situación jurídica general creada por la ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que se hace inalterable y no puede ser suprimida por una ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. causas B. 50.368, 16/6/87, “Ac. y Sent.” 1987-II, 451).

En el caso, los presupuestos descriptos no han sido satisfechos. Ello así toda vez que por las características del derecho debatido no se ha consumado el crédito reclamado en el patrimonio del acreedor.

No hubo consumo jurídico, ya que los intereses moratorios constituyen una consecuencia de la relación jurídica generada por el retardo en el pago de la obligación de dar sumas de dinero y la mora persistía a la fecha de entrada en vigencia del nuevo código, por lo que su aplicación resulta alcanzada por el código vigente (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, pág. 47, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2014), siendo aplicable el art. 552 del C.C.C.N. a partir de su vigencia (1/8/2015).

Es que mientras el responsable no satisface la obligación de resarcir, ésta tiene efecto, entre otros, producir intereses. Si una ley nueva varía el tipo de interés, a partir de ese momento, los intereses que devengue la obligación se calcularán de acuerdo a las nuevas tasas; esto es lo que se denomina efecto inmediato de la ley posterior (Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 28, con cita de Moisset de Espanés, Luis, “El Daño moral” (arts. 522 y 1078 y la irretroactividad de la ley (art. 3)”, J.A. 13-1972-356, cit. por Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, 15/9/2015, “R., M.N. c/L.N. s/Alimentos”).



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

Si bien la Suprema Corte en su actual integración no se ha pronunciado al respecto, este criterio concuerda con el voto del Dr. Negri, quien expresó que de conformidad con lo establecido en el art. 3 del Código Civil -que en lo sustancial reproduce el art. 7 del C.C.C.N.-, y en línea con la interpretación de la SCBA en diversos precedentes (causas L. 35.909, "Góngora de Carizzo", L. 35.251, "Mantuano"; L. 35.908, "Silvero de Sequeira; todas con sent. del 4/11/86, en "Ac. y Sent." 1986-III, 580), el mencionado texto legal debe aplicarse en forma inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigencia -esto es, el 21/12/2012- respecto de aquellos créditos cuyo reconocimiento resulte aun materia de controversia, de modo que ante la persistencia de la mora a la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley, la [nueva y distinta] regulación que ésta contiene -captando las consecuencias de la situación pendiente- resultaría aplicable respecto del tramo ulterior de ésta (SCBA, L. 108.023, 10/12/2014, "Segui, Juan Sebastián c/EMAPI S.A. s/Despido", donde en este aspecto el voto del Dr. Negri no recibió la adhesión de la mayoría, que no se pronunció en contra de dicha doctrina).

En ocasión de pronunciarse con relación a la vigencia de la ley 23.928 (B.O. 28/3/991), la SCBA la declaró aplicable aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (causa Ac. 37.456, "I.B.M. Arg. S.A. c/A.S.T.A.R.S.A. s/Incidente de revisión", del 22/10/91) y, en igual línea, a los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (causas Ac. 63.091, del 2/8/2000, "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/Gonzalez Gowland de Gaviña, María E.I. y otros s/Expropiación"; Ac. 49.095, del 12/4/94; "Cánepa, Néstor Armando y otro c/Bruna, Salvador Eliseo y otra s/Cobro hipotecario").

Apunta el Dr. Negri en el voto precitado que ese criterio fue aplicado -sin otro fundamento que la cita de los arts. 622 del Código Civil y 8 de la ley 23.928- al poco tiempo de la entrada en vigencia de dicha ley: más precisamente, el 21 de mayo de 1991, con motivo de la definición de la tasa de interés; precisamente, modificando la doctrina legal hasta entonces vigente [la tasa "pura" sobre capital actualizado] hubo de declararse que a partir del 1º de abril de ese año -ello, cabe entender, en atención a la vigencia de la prohibición de indexar- los intereses debían calcularse con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días (causas Ac. 43.448, "Cuadern, Daniel c/Sagedico S.A. s/Cobro de australes" y Ac. 43.858, "Zgonc, Daniel Roberto y ot. c/Asociación Atlético Villa Gesell s/Cobro de australes", ambas del 21/5/91).

Por su parte, también concuerda con el voto en minoría del Dr. Soria, vertido en la causa L. 116.803, del 15/7/2015, con motivo de la aplicación de la tasa activa establecida por la ley provincial 14.399, modificatoria del art. 48 de la ley 11.653, donde consideró que hasta la vigencia de ley 14.399 se aplicaba la tasa pasiva y que de ahí en más la activa (la mayoría no se



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

pronunció sobre esta temática, ya que consideró que la ley 14.399 era inconstitucional).

**3.4.** Sin perjuicio de lo apuntado, aplicar la “tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes”, dado su innegable carácter sancionatorio, a obligaciones que se habían devengado con anterioridad al 1/8/2015, es irrazonable, ya que la función coercitiva que tiene la norma no puede ser aplicaba con retroactividad (arts. 2, 7 y 552, C.C.C.N.).

**3.5.** Siendo que lo resuelto permite sostener la persistencia de la mora a la fecha de entrada en vigencia del C.C.C.N. (1/8/2015), resulta aplicable el art. 552 de dicho cuerpo legal a la situación jurídica existente en autos (obligación alimentaria impaga). Mientras los intereses generados con anterioridad al 1/8/2015 se rigen por la norma vigente a dicho momento (Código Civil), para el tramo que comience a partir de dicha fecha resulta aplicable el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial el art. 552.

En consecuencia, postulo que se aplique la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, denominada “Tasa Pasiva Plazo Fijo Digital a 30 días” a partir del vencimiento de cada obligación hasta el día 1/8/2015, fecha en que entró en vigencia el C.C.C.N., oportunidad en que se aplicará la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones en descubierto en cuenta corriente, sin acuerdo, hasta el efectivo pago, todo ello conforme la publicación de cálculo de intereses en línea que proporciona la página de la Suprema Corte bonaerense ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)) (arts. 3 y 622, Código Civil; 1, 2, 7, 552, 768 y cctes. C.C.C.N.; conf. esta Cámara, Sala III, causa 119.489, 17/12/2015; RSD. 194/2015).

Consecuentemente, voto **POR LA NEGATIVA.**

A la primera cuestión planteada el señor Presidente del Tribunal doctor Hankovits dijo que por análogas razones a las meritadas por el colega preopinante adhería a la solución propuesta y en consecuencia también votaba por la **NEGATIVA.**

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:**

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, modificar la resolución puesta en crisis, debiendo otorgarse los importes por las becas en su integridad (100%) a T. F.. A las prestaciones de las becas se le aplicará la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, denominada “Tasa Pasiva Plazo Fijo Digital a 30 días” a partir del vencimiento de cada obligación hasta el día 1/8/2015, fecha en que entró en vigencia el C.C.C.N., oportunidad en que se aplicará la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones en descubierto en cuenta corriente, sin acuerdo, hasta el efectivo pago, todo ello conforme la publicación de cálculo



Causa n°: 119713

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

de intereses en línea que proporciona la página de la Suprema Corte bonaerense ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)) (arts. 3 y 622, Código Civil; 1, 2, 7, 552, 768 y cctes. C.C.C.N.; conf. esta Cámara, Sala III, causa 119.489, 17/12/2015; RSD. 194/2015). Postulo que las costas de ambas instancias sean soportadas por el alimentante que reviste objetiva calidad de vencido (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.)

**ASI LO VOTO.**

A la segunda cuestión planteada el señor Presidente doctor Hankovits dijo que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor Sosa Aubone.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos expuestos, se modifica la resolución puesta en crisis, debiendo otorgarse los importes por las becas en su integridad (100%) a T. F.. A las prestaciones de las becas se les aplicará la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a treinta días, denominada "Tasa Pasiva Plazo Fijo Digital a 30 días" a partir del vencimiento de cada obligación hasta el día 1/8/2015, fecha en que entró en vigencia el C.C.C.N., oportunidad en que se aplicará la tasa que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones en descubierto en cuenta corriente, sin acuerdo, hasta el efectivo pago, todo ello conforme la publicación de cálculo de intereses en línea que proporciona la página de la Suprema Corte bonaerense ([www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)) (arts. 3 y 622, Código Civil; 1, 2, 7, 552, 768 y cctes. C.C.C.N.; conf. esta Cámara, Sala III, causa 119.489, 17/12/2015; RSD. 194/2015) . Costas de ambas instancias al alimentante. **REG. NOT y DEV.**